



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 38 De Viernes, 25 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220013800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alba Peña De Coronado	Otros Demandados, Marlon Caicedo Cabello	24/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210072200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Jose Manuel Ibarra Maldonado	24/03/2022	Auto Requiere - Demandante (Desglose Título)
08001418902120200018900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Brayan Javier Charris Cabarca	Luz Jenny Valencia Rodriguez	24/03/2022	Auto Ordena - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120220011800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Guido De Jesus Mendoza Salcedo, Sin Otros Demandados, Nayibe Carbajalino Franco	24/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220014600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ena Luz Hernandez Aldana	24/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 25 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

29d11842-8193-4437-89f0-0a6fe727661a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 38 De Viernes, 25 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220014200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eliana Sarmiento Dau	Humberto Ruiz Rojas	24/03/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120190064700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hayde Gieon Gonzales	Harold Gutierrez Bovea	24/03/2022	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120190063300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	2H Constructores S.A.S	24/03/2022	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120220010200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Miriam Rosa Pitalua Hernandez	24/03/2022	Auto Rechaza
08001418902120200034100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Multiactivos Cooperativa Del Caribe - Servimulticoop	Marlene Gonzalez Peña	24/03/2022	Auto Requiere - Demandante (Desglose Título)
08001418902120200062900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Temporing Sa	March Service S.A.S.	24/03/2022	Auto Requiere - Demandante (Desglose Título)
08001418902120200040500	Monitorios	Farmaceutica Internacional De Garantia Animal S.A	Almacen Agroveterinario Mi Ganaderias Sa	24/03/2022	Auto Ordena - Terminación Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 25 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

29d11842-8193-4437-89f0-0a6fe727661a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 38 De Viernes, 25 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200017800	Verbales De Minima Cuantia	Maria Antonia Varela Varela	Hayder Patiño O	24/03/2022	Auto Ordena - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120210003100	Verbales De Minima Cuantia	Saray Pardo Cortez	Victor Julio Vaderrama Zuñiga, Carlos Zabaleta	24/03/2022	Auto Ordena - Terminación Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 25 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

29d11842-8193-4437-89f0-0a6fe727661a



**Ref.** Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

**Radicación:** 080014189021-2021-00031-00

**Demandante:** SARAY PARDO CORTES

**Demandado:** VICTOR JULIO VALDERRAMA ZUÑIGA Y CARLOS ZABALETA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 24 de febrero de 2021. Sírvase Proveer.

Barranquilla, marzo 24 de 2022

**DANIEL E. NÚÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 24 de febrero de 2021 (ver constancia en el expediente electrónico) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

*"(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien, entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

*«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»*

En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)<sup>1</sup> del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO de fecha 10/11/2017, visible en el Archivo No.1, en los folios 18 al 20 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de

<sup>1</sup> *"El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"*

Proyectó: denp



atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.

En el mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

**Segundo:** Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

**Tercero:** De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

**Cuarto:** De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

**Quinto:** Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial. Para lo cual se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que, en el presente caso, resulta ser un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO de fecha 10/11/2017, visible en el Archivo No.1, en los folios 18 al 20 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.

**Sexto:** Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

**Séptimo:** Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref.** Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

**Radicación:** 080014189021-2020-00178-00

**Demandante:** MARIA ANTONIA VARELA VARELA

**Demandado:** HAYDER PATIÑO OSORIO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 31 de agosto de 2020. Sírvase Proveer.

Barranquilla, marzo 24 de 2022

**DANIEL E. NÚÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 31 de agosto de 2020 (ver constancia en el expediente electrónico) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

*"(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien, entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

*«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»*

En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Adicionalmente, se anota <sup>1</sup> del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

<sup>1</sup> *"El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"*

Proyectó: denp



**Segundo:** Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

**Tercero:** De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

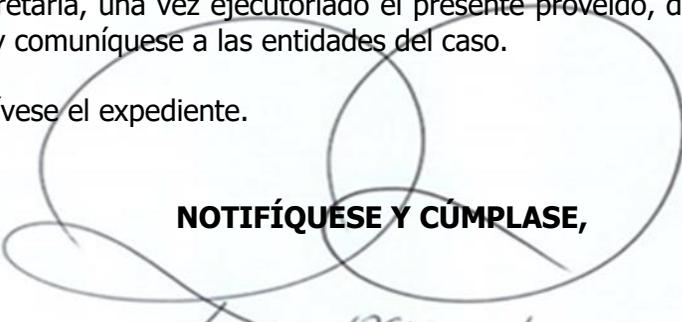
**Cuarto:** De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

**Quinto:** Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

**Sexto:** Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

**Séptimo:** Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso MONITORIO

**Radicación:** 080014189021-2020-00405-00

**Demandante:** FARMACEUTICA INTERNACIONAL DE GARANTIA ANIMAL "FIGA" S.A

**Demandado:** ALMACEN AGROVETERINARIO MI GANADERIA SA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 28 de octubre de 2020. Sírvase Proveer.

Barranquilla, marzo 24 de 2022

**DANIEL E. NÚÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 28 de octubre de 2020 (ver constancia en el expediente electrónico) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

*"(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien, entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

*«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»*

En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2º del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso MONITORIO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)<sup>1</sup> del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original los documentos que hayan servido para presentar esta demanda, que sean objeto de desglose, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.

<sup>1</sup> *"El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"*

Proyectó: denp



En el mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

**Segundo:** Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

**Tercero:** De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

**Cuarto:** De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

**Quinto:** Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial. Para lo cual se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original los documentos que hayan servido para presentar esta demanda, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.

**Sexto:** Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

**Séptimo:** Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Radicación: 0800141890212020-00629-00**  
**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Demandante: TEMPORING S.A.**  
**Demandado: MARCH SERVICE S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el desglose del título base recaudo en el presente proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 24 de 2022.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Visto en informe secretarial que antecede, es del caso informar que el presente proceso se decretó la terminación por desistimiento tácito en auto de fecha 12 de octubre de 2021, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser factura No.18476 con soporte facturación de abril de 2019, factura No.18730 con soporte de facturación de mayo de 2019 y factura No.18909 con soporte de facturación de junio de 2019, visible en el archivo No. 1 y folios 6 al 11 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender el desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.

Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documentos originales base de recaudo factura No.18476 con soporte facturación de abril de 2019, factura No.18730 con soporte de facturación de mayo de 2019 y factura No.18909 con soporte de facturación de junio de 2019, visible en el archivo No. 1 folios 6 al 11 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender el desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.

**Notifíquese y Cúmplase**



**DAVID ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202000341-00**  
**Demandante: SERVIMULTICOOP**  
**Demandado: MARLENE GONZALEZ PEÑA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el presente proceso terminó por transacción, por lo que se hace necesario el desglose del título base recaudo en el presente proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 24 de 2022.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Visto en informe secretarial que antecede, es del caso informar que el presente proceso se decretó la terminación mediante transacción en auto de fecha 04 de febrero de 2021, cuya consecuencia no fue otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser un PAGARÉ con endoso en propiedad de fecha 30 de junio del 2020 y Carta De Instrucciones, visible en el archivo No. 1 folios 4 al 08 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.

Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física los documentos originales base de recaudo PAGARÉ con endoso en propiedad de fecha 30 de junio del 2020 y Carta De Instrucciones, visible en el archivo No. 1 y folios 4 al 08 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.

**Notifíquese y Cúmplase**



**DAVID ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00102-00.

**Demandante:** SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE SERVIGECOOP.

**Demandado:** MIRYAM ROSA PITALUA HERNANDEZ y MONICA MARIA PINO PERTUZ.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso informándole que el endosatario judicial de la parte demandante dio respuesta al requerimiento hecho por esta instancia, informando la existencia de un doble reparto. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, denota el Juez que efectivamente el endosatario judicial de la parte demandante dio respuesta al requerimiento hecho por esta instancia, informando la existencia de un doble reparto.

Ahora bien, siendo verificado por este servidor judicial el proceso bajo el radicado No. 08-001-41-89-021-2022- 00102-00 y el No. 08-001-41-89-021-2020-00456-00, se pudo comprobar que en ambos procesos existe igualdad de partes, de hechos, de pretensiones y que versan sobre el mismo título valor (letra de cambio No.0154).

Bajo ese contexto, es evidente que se realizó un doble reparto del presente proceso, en ese orden de ideas, como quiera que el procedo ejecutivo ya fue tramitado en este juzgado bajo el radicado 08-001-41-89-021-2020-00456-00, y fue terminado mediante auto de fecha enero 20 de 2022, este estrado judicial considera adecuado no avocar conocimiento de la presente demanda y, en consecuencia, proceder al rechazo de la misma. En mérito de lo expuesto, el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1.** No avocar conocimiento de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Rechácese la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3.** No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00633-00.**

**Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

**Demandado: 2H COSTRUCTORES S.A.S y HECTOR HURTADO RUIZ.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Informo a usted que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente el cumplimiento de la carga procesal de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.  
Barranquilla DEIP, 24 de marzo de 2022

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, se observa que no se ha llevado a cabo la notificación del extremo pasivo de la presente Litis, situación que no permite continuar con el trámite de este proceso.

Dicha notificación deberá adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria provocada por la COVID 19, es decir, indicando de manera clara y precisa todos y cada uno de los canales físicos y virtuales con los que cuenta este despacho judicial y que permitan a la parte demandada notificarse personalmente, esto, con el fin de evitar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio, en tanto, la parte notificada tendrá la posibilidad de hacerlo por medios electrónicos o acercándose a la sede física del juzgado.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante, continúe y finalice las diligencias de notificación del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho.

Frente a este tema el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*



De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto:3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Página Web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Correo Institucional: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

### RESUELVE:

**Primero:** Requierase a la parte demandante, y/o a su apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, adelante, continúe y/o finalice las diligencias de notificación de la totalidad del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**Segundo:** Durante el término señalado en el numeral anterior, la demanda se mantendrá en la secretaria de este Juzgado, so pena de que, si no cumple con la carga impuesta y acredita con destino al expediente de la referencia haber promovido la notificación ordenada, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Correo Institucional: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), Página Web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**Cuarto:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

**Notifíquese y Cúmplase**

*OCU*

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212019-00647-00**  
**Demandante: HAYDE GIRON GONZALEZ CC. 32.760.603**  
**Demandado: HAROLD GUTIERREZ BOVEA CC. 1.042.449.260.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Informo a usted que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente el cumplimiento de la carga procesal de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.  
Barranquilla DEIP, 24 de marzo de 2022

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, se observa que no se ha llevado a cabo la notificación del extremo pasivo de la presente Litis, situación que no permite continuar con el trámite de este proceso.

Dicha notificación deberá adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria provocada por la COVID 19, es decir, indicando de manera clara y precisa todos y cada uno de los canales físicos y virtuales con los que cuenta este despacho judicial y que permitan a la parte demandada notificarse personalmente, esto, con el fin de evitar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio, en tanto, la parte notificada tendrá la posibilidad de hacerlo por medios electrónicos o acercándose a la sede física del juzgado.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante, continúe y finalice las diligencias de notificación del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho.

Frente a este tema el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Página Web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Correo Institucional: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Requierase a la parte demandante, y/o a su apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, adelante, continúe y/o finalice las diligencias de notificación de la totalidad del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**Segundo:** Durante el término señalado en el numeral anterior, la demanda se mantendrá en la secretaria de este Juzgado, so pena de que, si no cumple con la carga impuesta y acredita con destino al expediente de la referencia haber promovido la notificación ordenada, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Correo Institucional: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), Página Web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**Cuarto:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

**Notifíquese y Cúmplase**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00142-00.

**Demandante:** CONJUNTO RESIDENCIAL LA 96.

**Demandado:** HUMBERTO RUIZ ROJAS y herederos indeterminados de ANA ROSA PARRA DE RUIZ.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

El CONJUNTO RESIDENCIAL LA 96, a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva en contra de HUMBERTO RUIZ ROJAS y herederos indeterminados de ANA ROSA PARRA DE RUIZ, para que se libere mandamiento ejecutivo por la obligación relativa a las cuotas de administración y demás expensas comunes causadas, vencidas y no pagadas.

El artículo 422 del Código General del Proceso es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible, debe señalarse además que el título ejecutivo es un requisito *sine qua non* para cualquier tipo de proceso ejecutivo, independiente del tipo de obligación que se pretenda ejecutar a través de esta vía. Según el artículo 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu; debe negarse.

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que: "*En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior*"

En el presente caso, se observa que el documento base de la ejecución no cumple las calidades precisadas, como quiera que éste corresponde a una liquidación de las cuotas de administración adeudadas y no a una certificación de deuda (que es la que es válida para ejercer la ejecución), pues de él no se lee expresamente que la administradora certifique las acreencias adeudadas por el demandado.

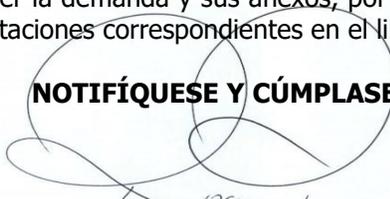
Así las cosas, como quiera que la certificación expedida por el administrador, no fue incorporado a la demanda, no queda otro camino que negar el mandamiento de pago. Por lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Niéguese el Mandamiento de Pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL LA 96, a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva en contra de HUMBERTO RUIZ ROJAS y herederos indeterminados de ANA ROSA PARRA DE RUIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: DDM



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-000146-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE AHORRO Y CRÉDITO - COOPHUMANA.

**Demandado:** ENA LUZ ALDANA DE HERNANDEZ.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

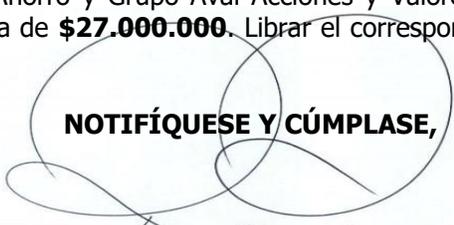
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **Decrétese** el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **ENA LUZ ALDANA DE HERNANDEZ**, como pensionada de FIDUPREVISORA. Oficiése al Pagador respectivo.
2. **Decrétese** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **ENA LUZ ALDANA DE HERNANDEZ**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio – FOMAG, Banco BBVA, Davivienda, Occidente, Banco de Bogotá, Popular, AV Villas, Agrario, Caja Social, Bancolombia, Banco Colpatria, Bancoomeva, City Bank, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Banco Falabella S.A., Banco Finandina S.A., Cotrafa Cooperativa Financiera, Banco Multibank S.A., Banco GNB Sudameris, Banco Santander, Banco Procredit S.A., Grupo de inversiones Sudamericana, Grupo Bolívar S.A., Banco Credifinanciera, Bancamia S.A., Banco W S.A., Banco Mundo Mujer, Colterfinanciera, Banco Serfinanza, Corficolombiana, BNP Paribas, Tuya, Financiera Dann Regional, Credifamilia, Crezcamos, Findeter, Financiera de Desarrollo Nacional S.A., Finagro, Fondo Nacional del Ahorro y Grupo Aval Acciones y Valores S.A. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$27.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-000146-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE AHORRO Y CRÉDITO - COOPHUMANA.

**Demandado:** ENA LUZ ALDANA DE HERNANDEZ.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, contra **ENA LUZ ALDANA DE HERNANDEZ** por las sumas de:
  - a) TRECE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$13.053.724)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
  - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 15 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO como apoderada de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00118-00.

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST.

**Demandado:** NAYIBE JOSE CARVAJALINO FRANCO Y GUIDO DE JESUS MENDOZA SALCEDO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Decrétese el embargo y retención previa del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados **NAYIBE JOSE CARVAJALINO FRANCO Y GUIDO DE JESUS MENDOZA SALCEDO**, como empleados de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. Decrétese el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados **NAYIBE JOSE CARVAJALINO FRANCO Y GUIDO DE JESUS MENDOZA SALCEDO**, como pensionados de FIDUCIARIA LA PREVISORA – FOMAG. Oficiase al Pagador respectivo.
3. Decrétese el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados **NAYIBE JOSE CARVAJALINO FRANCO Y GUIDO DE JESUS MENDOZA SALCEDO**, como pensionados de FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL – CONSORCIO FOPEP. Oficiase al Pagador respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00118-00.

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST.

**Demandado:** NAYIBE JOSE CARVAJALINO FRANCO Y GUIDO DE JESUS MENDOZA SALCEDO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

#### RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST**, contra **NAYIBE JOSE CARVAJALINO FRANCO Y GUIDO DE JESUS MENDOZA SALCEDO**, por las sumas de:
  - a) OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$8.600.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio.
  - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 15 de enero de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JORGE DAVID TOVAR GUERRA, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Radicación:** 080014189021-2020-00189-00  
**Demandante:** BRAYAN JAVIER CHARRIS CABARCAS  
**Demandado:** LUZ YENNI VALENCIA RODRIGUEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 05 de agosto de 2020. Sírvase Proveer.  
Barranquilla, marzo 24 de 2022

**DANIEL E. NÚÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 05 de agosto de 2020 (ver constancia en el expediente electrónico) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

*"(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien, entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

*«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»*

En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Adicionalmente, se anota <sup>1</sup> del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

<sup>1</sup> *"El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"*

Proyectó: denp



**Segundo:** Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

**Tercero:** De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

**Cuarto:** De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

**Quinto:** Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

**Sexto:** Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

**Séptimo:** Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*OCU*  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Radicación: 080014189021202100-722-00  
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. NIT.:860.003.020-1  
Demandado: JOSE MANUEL IBARRA MALDONADO C.C. No. 80'715.741

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el desglose del título base recaudo en el presente proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 24 de 2022.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso informar que el presente proceso se decretó por medio de auto del 03 de noviembre de 2021 la terminación por cuotas en mora pagadas, con relación al pagaré No. M026300110234001589607453749 y terminación por pago total de la obligación con relación al pagaré No. M026300105187609555000029939, cuya consecuencia no fue otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original los documentos base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser Pagaré No. M026300110234001589607453749 con Contrato Prenda M026300110234001589607453749 del 15 de marzo de 2016 y Pagaré M026300105187609555000029939 visible en el archivo No. 1 folios 5 al 12 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender el desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento de conformidad a lo ordenado en el numeral 5 del auto de fecha 03 de noviembre de 2021.

Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física los documentos originales base de recaudo Pagaré No. M026300110234001589607453749 con Contrato Prenda M026300110234001589607453749 del 15 de marzo de 2016 y Pagaré M026300105187609555000029939 visible en el archivo No. 1 a folios 5 al 12 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender el desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento de conformidad a lo ordenado en el numeral 5 del auto de fecha 03 de noviembre de 2021.

**Notifíquese y Cúmplase**



**DAVID ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00138-00.

**Demandante:** ALBA PEÑA DE CORONADO.

**Demandado:** MARLON CAICEDO CABALLERO Y LUIS ANGEL MEJIA MUÑOZ.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

#### RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ALBA PEÑA DE CORONADO**, contra **MARLON CAICEDO CABALLERO Y LUIS ANGEL MEJIA MUÑOZ**, por las sumas de:
  - a) **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio.
  - b) Más los intereses de plazo causados desde el 24 de septiembre de 2020 hasta el 24 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c) Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior y dejados de cancelar, desde el 25 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. **TIANA CAROLINA CAMELO GARCÉS**, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00138-00.

**Demandante:** ALBA PEÑA DE CORONADO.

**Demandado:** MARLON CAICEDO CABALLERO Y LUIS ANGEL MEJIA MUÑOZ.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **MARLON CAICEDO CABALLERO Y LUIS ANGEL MEJIA MUÑOZ**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIA BANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA SA, BANCO PICHINCHA S.A y BANCO W S.A. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$15.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumento que reciba el demandado **MARLON CAICEDO**, en calidad de empleado de **SODIMAC COLOMBIA S.A**. Líbrese el oficio correspondiente al pagador.
- 3. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de los demandados **MARLON CAICEDO CABALLERO y LUIS ANGEL MEJIA MUÑOZ** que se encuentren en el inmueble ubicado en la Cra. 4A #40-38 Barranquilla (Atlántico).
  - **COMISIONAR** al ALCALDE DISTRITAL LOCAL por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de los demandados **MARLON CAICEDO CABALLERO y LUIS ANGEL MEJIA MUÑOZ** que se encuentren en el inmueble ubicado en la Cra. 4A #40-38 Barranquilla (Atlántico), a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.
  - **NOMBRAR** secuestre a MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.738.064, a quien se puede ubicar en la CALLE 67 #44 - 18 de la ciudad de Barranquilla - celular 3013307453 - 3132952443- email: [MARGARITA.ABOGADOS@OUTLOOK.COM](mailto:MARGARITA.ABOGADOS@OUTLOOK.COM).- Facultando al ALCALDE DISTRITAL LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, sin facultad para relevar al secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**